



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	REINTEGRO LABORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIBY CONSTANZA MOLANO ARROYO
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO:	73 001 33 40 011 2016 00288 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las once y uno de la mañana (11:01 a.m.), en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **73 001 33 40 011 2016 00288 00** instaurado por el señor **LEIBY CONSTANZA MOLANO ARROYO** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Demandante: LEYBI CONSTANZA MOLANO

C.C. 65.799.442

Dirección: Calle 69 # 6-80 Ocobos de Ibagué

2. Apoderada de la parte demandante: La Dra. MARIA AIDE ALVIS PEDREROS en calidad de apoderada.

C.C. No. 65.765.575

T.P. No. 84.221 del C.S. de la J.

Dirección: Centro Comercial Pasaje Real, Oficina 801 de Ibagué

Teléfono: 262.4966

Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

2. Por la parte demandada - Registraduría Nacional del Estado Civil: El Dr. OMAR VICENTE GUEVARA PARADA en calidad de apoderado.

C.C. No. 17.414.049
T.P. No. 108.887 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 2 # 11- 80/82 Edificio Metropol Oficina 402
Teléfono: 2613614
Correo electrónico:

3. Por el vinculado JOSE JAVIER BUITRAGO VALERO: El Dr. ARLEY FERNANDO MORENO LOAIZA en calidad de apoderado.

C.C. No. 79.095.194
T.P. No. 289.523 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 39 Mz F Casa 10 Barrio las palmas de Ibagué

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega poder otorgado al abogado Dr. OMAR VICENTE GUEVARA PARADA en calidad de apoderado de la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, identificado con C.C. No. 17.414.049 y T.P. No. 108.887 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dr. OMAR VICENTE GUEVARA PARADA identificado con C.C. No. 17.414.049 y T.P. No. 108.887 del C.S. de la J. y T.P. No. 108.887 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el memorial de sustitución.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente AUTO:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2º de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la entidad demandada propuso las excepciones que denomino “plena legalidad y legitimidad del acto atacado”, “respeto del propio acto emitido por la administración” y “genérica y eventual caducidad”.

Por su parte el tercero vinculado, propuso las excepciones que denomino “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “presunción de legalidad de la resolución que posesionó al señor José Javier Buitrago Valero”.

Se aprecia que de las excepciones propuestas, tienen carácter de previa la caducidad propuesta por la Registraduría y la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el tercero vinculado, bajo el supuesto de que claramente se puede apreciar la ausencia de relación jurídica sustancial entre la demandante y el señor JOSE JAVIER BUITRAGO VALERO toda vez que no ha existido ninguna obligación legal, contractual ni convencional para con la demandante.

Sobre la caducidad debemos decir que el acto acusado se suscribió el 1º de abril de 2016 (Fol. 3) y aunque no se tiene constancia de notificación se puede realizar el conteo. Es así como en principio tenía la parte actora termino hasta el 2 de agosto de 2016, pero la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de julio de ese mismo año; es decir, faltando 11 días para que se cumpliera el plazo.

En este orden de ideas, la constancia de no conciliación se expidió el 28 de septiembre de 2016 (Fol. 6) y se reanudó el termino por lo que tenía la parte actora termino hasta el 9 de octubre de 2016, pero fue presentada el 7 de octubre de ese mismo año; es decir en tiempo, razón por la cual se declarará no probada.

Frente a la segunda excepción el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser

decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 18o autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, determinación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal al vinculado JOSE JAVIER BUITRAGO VALERO del presente medio de control, pues como se indicó podrían extenderse a ésta los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, además hay que precisar que si vinculación tienen la finalidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción precisamente en el evento de que se emitiera una sentencia adversa a sus intereses y su status laboral.

Así las cosas, el Despacho concluye que está legitimado en la causa de "hecho" el tercero vinculado, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

En cuanto a la prescripción esta se definirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente AUTO:

Primero. Declarase no probadas las excepciones de caducidad y de ausencia de legitimación en la causa por pasiva de hecho frente al tercero vinculado JOSE JAVIER BUITRAGO VALERO.

La falta de legitimación por pasiva material frente a la mencionada persona, será estudiada en la sentencia.

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas

Tercero. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 18o del CPACA.

Cuarto. La excepción de prescripción se definirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Quinto. Las demás excepciones por ser de fondo se resolverán en la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno (Fol. 3). Por otra parte, se observa que la conciliación extra judicial fue agotada según acta de no conciliación a folio 6.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS.
SIN OBSERVACIONES.**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente. Ante lo cual, las partes se ratifican en lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la demandante LEIBY CONSTANZA MOLANO ARROYO presto sus servicios en la entidad demandada en el cargo de Técnico operativo 4080-03 desde el 15 de julio de 2011 por periodos interrumpidos hasta el día 3 de septiembre de 2013 y a partir del 07 de octubre de 2013, de forma ininterrumpida mediante nombramientos en provisionalidad discrecionales conforme al artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, por periodos de seis meses hasta el día 06 de abril de 2016.- *Este hecho se encuentra probado a través del certificado visible a folio 4 y 5 y las Resoluciones No. 209 de 2013 (fol. 463 a 465), No. 134 de 2014 (fol. 514 y 515), No. 378 del 2014 (fol. 530 y 531), No. 129 de 2015 (fol. 559 y 560) y la No. 391 del 2015 (fol. 583 a 585).*
2. Que mediante Oficio DT-ON 002740 del 01 de abril de 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó a la demandante LEIBY CONSTANZA MOLANO ARROYO, que a partir del 07 de abril de 2016 se le da por terminada la provisionalidad según la resolución No. 391 de 2015.- *Este hecho se encuentra probada a través del citado oficio visible a folio 3.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

AUTO: El litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante a ser reintegrada al cargo de Técnico Operativo 4080-03 y el consecuente pago de acreencias laborales, por encontrarse afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio DT-ON 002740 del 01 de abril de 2016.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad de mandada Registraduría Nacional del Estado Civil, allego constancia del comité de conciliación de la entidad en donde se resolvió no conciliar.

Toda vez que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Asimismo adjúntese al expediente el certificado del comité de conciliación allegado por el apoderado de la parte demandada en catorce (14) folios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportó la prueba documental que relaciono en el acápite de pruebas.

Asimismo, solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que allegara la prueba documental tendiente a certificar quien ostenta el cargo que ocupaba la demandante y si lo hace en carrera o en provisionalidad, así mismo se certifique los cargos de la planta global de la entidad delegación el Tolima especificando si el cargo de técnico operativo 4080-03 esta como empleo de carrera.

Por su parte, la demandada también aportó con la contestación la prueba documental allí relacionada y no solicitó pruebas por practicar.

Por último, se observa que el tercero vinculado aportó las pruebas documentales que acompañó con la contestación de la demanda y tampoco solicitó pruebas para practicar.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** y el **tercero vinculado** con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo: (prueba parte demandante) Negar por innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación del Tolima a fin de que certifique que persona ocupa el cargo de técnico operativo 4080-03 de la planta global de la Delegación del Tolima, y quien ocupa este cargo, así mismo, si ésta persona está vacante o en provisionalidad.

Lo anterior por cuanto el Despacho requirió a la entidad demandada a través del auto 7 de julio de 2017, para que brindara la anterior información, a efectos de vincular a la persona que ostentaba el cargo del cual se pretende el reintegro, a lo cual se comunicó que quien ostentaba dicho cargo era el señor JOSE JAVIER BUITRAGO VALERO.

Asimismo, el tercero vinculado informo y allego certificación de la entidad demandada a folio 101, en donde se observa que se encuentra en carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo, pero que el cargo que ocupaba como técnico operativo 4080-03 lo hace a través de encargo.

Tercero: (prueba parte demandante) Negar por inconducente e innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación del Tolima a fin de que allegue la planta global de personal de la delegación Tolima, especificando si el cargo de técnico operativo 4080-03 de la planta global de la delegación Tolima, está como empleo de carrera, por cuanto no se indica la utilidad y la finalidad de conocer todos los cargos existente en la planta global de la

Registraduría Nacional del Estado civil delegación Tolima, pues la controversia gira en torno al reintegro del cargo que ocupaba la demandante como técnico operativo 4080-03 del cual ya se tienen prueba de sus existencia, además que se trata de un cargo de carrera administrativa.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescídase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

La parte demandante presenta alegatos inicia: 00:23:20 termina: 00:26:05

La parte demandante presenta alegatos inicia: 00:26:10 termina: 00:27:15

El tercero vinculado presenta alegatos: inicia: 00:27:20 termina: 00:28:30

12. SENTENCIA

Conforme los hechos probados, pretensiones de la demanda y a la contestación de la demanda, recuerda el Despacho que el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“El litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante a ser reintegrada al cargo de Técnico Operativo 4080-03 y el consecuente pago de acreencias laborales, por encontrarse afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio DT-ON 002740 del 01 de abril de 2016.”

Tesis

De conformidad con el régimen laboral especial aplicable a los empleados de la Registraduría Nacional el Estado Civil contenido en la Ley 1350 de 2009, la desvinculación de la actora se dio en los estrictos términos establecidos en el literal c) del artículo 20 del citada ley, en ese orden el acto acusado estuvo acorde con el ordenamiento jurídico laboral aplicable a

su caso particular y concreto.

Régimen laboral aplicable a la demandante

Sea lo primero destacar que con la Constitución Política de 1991 se elevó a rango constitucional el sistema especial de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ello a partir de la modificación introducida al artículo 266, por el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003, en donde se indicó lo siguiente:

"Artículo 266. Modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003 (...) La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que proveerá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley"

En virtud de dicho mandato constitucional se expidió la Ley 1350 de 2009 que consagra entre otras cosas, las formas y modalidades de ingreso, así como la forma de desvinculación, que para el caso concreto de la demandante, se observa que se acudió a un nombramiento bajo la modalidad específica denominada "provisional discrecional" consagrado en el literal c) del artículo 20 de la citada ley, que reza:

"Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente..."

Es preciso indicar que para el caso particular no se puede acudir a las previsiones normativas contenidas en el marco general contemplado en la Ley 909 de 2004, como pretende la parte demandante en su escrito de demanda, pues se reitera, se trata de un régimen especial el cual debe ser observado en su integridad y solo en los aspectos no regulados se acudirá al marco general de carrera administrativa.

Así lo expuso la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2018, analizando en sede de tutela, un asunto en el que se privilegió la aplicación del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, respecto al párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004:

"() Al efecto, alegó que el trámite objeto de tutela debió ser decidido con fundamento en el párrafo 2º del artículo 41 Ley 909 de 2004, y el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, aplicables por remisión del artículo 69 de la Ley 1350 de 2009, respecto de la motivación de los actos que modifican o terminan el vínculo laboral.

Como primera medida, la Sala resalta que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene un régimen de carrera administrativa especial, el cual está consagrado en la Ley 1350 de 2009 "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa

Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil (...)".

Ahora bien, alegó la accionante que en virtud de lo establecido en el artículo 69 de dicha ley, el Tribunal accionado debió aplicar las reglas contenidas en el texto normativo 909 de 2004. No obstante, revisada la norma especial se advierte que el artículo 20 (ley 1350 de 2009) regula las clases de nombramiento para la provisión de empleos al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...).

Con fundamento en lo anterior, esta Sala constitucional segunda instancia no comparte los argumentos presentados en el escrito de amparo, toda vez que, como acertadamente lo concluyó el Tribunal accionado, para resolver el proceso ordinario objeto de tutela, debía observarse la norma especial, en este caso la Ley 1350 de 2009 y, solo los aspectos no regulados, como lo establece la premisa del artículo 69 de la citada normativa, debería acudirse a la norma general, esta es la disposición 909 de 2009 (Sic) alegada erróneamente como inaplicada por la tutelante. Misma conclusión debe arribarse respecto de la presunta inobservancia del artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005..."

CASO CONCRETO

Según los hechos probados, se observa que la modalidad de ingreso de la demandante para desempeñar el cargo de técnico operativo 4080-03, fue la de provisional discrecional contemplado en el literal c) del artículo 20 de la ley 1350 de 2009, tal como se observa en los múltiples actos administrativos de vinculación en donde además, se indicó de manera expresa, el término de duración de dicha vinculación y su forma de terminación como lo ordena la norma en comento.

De la última resolución de nombramiento, esto es, la No. 391 de 2015, se concluye que la aquí demandante i) fue vinculada como técnico operativo 4080-03 desde el 7 de octubre de 2015, ii) indicándose que la duración del nombramiento provisional sería hasta por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, iii) expresamente se advirtió que la vinculación finalizaría al término de 6 meses, sin que se requiera acto administrativo alguno y iv) la vinculación se dio a través de nombramiento provisional discrecional previsto en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009.

En tal sentido, el literal c) artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 contiene la reglamentación a aplicar en el caso del nombramiento provisional discrecional, particularmente en lo que tiene que ver con la finalización de dicho vínculo, toda vez que allí se consagró expresamente que esa forma especial de provisionalidad no podría exceder el término de seis meses, de tal manera que una vez vencido aquel, el empleado legalmente no se le puede prorrogar la continuación en el ejercicio del cargo, pero nada impide que se le efectúe un nuevo nombramiento con las previsiones consagradas en la reglamentación especial, situación que venía ocurriendo con antelación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01299-01 AC.

La norma exige expresamente que en el acto administrativo respectivo, se indique el término de duración de la provisionalidad, con lo cual se garantiza que el trabajador desde el inicio de su relación legal y reglamentaria, tiene claro que una vez finaliza el periodo para el cual fue nombrado, no puede continuar en el ejercicio de sus funciones y debe por tanto retirarse del servicio o efectuarse un nuevo nombramiento. En otras palabras, desde el momento en que el empleado se posesiona en cargo con nombramiento provisional discrecional, conoce la razón de su desvinculación, que no es otra que la finalización del término de 6 meses siguientes a su posesión.

Dado que la modalidad de vinculación denominada provisional discrecional y su forma de desvinculación, está plenamente regulado en su integridad por norma especial, no es posible acudir al régimen general para suplir o resolver algún punto no reglado en el régimen especial contemplado en la Ley 1350 de 2009.

Consecuente con lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto acusado, fue expedido en estricta aplicación a lo previsto en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, norma especial que regula la carrera administrativa de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del mismo, al no prosperar las pretensiones de la demanda por sustracción de materia el despacho queda relegado de hacer pronunciamiento frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “presunción de legalidad de la resolución que posesiono al señor José Javier Buitrago Valero”, propuesta por este último en la contestación de la demanda.

Por su parte se declararan probadas las excepciones de “plena legalidad y legitimidad del acto acusado” y “respeto del propio acto emitido por la administración”, propuestas por la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁷ C.P. Dr. Guillermo Varela Ayala. Expediente No. 25100-23-21000-2012-00446-00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada JOSE JAVIER BUITRAGO contestó demanda (Fols. 113 a 118), y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fol. 119 a 164), asistieron a la audiencia inicial y presentaron alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.173.264 equivalente al 5% de las pretensiones (Fol. 69), a favor de los demandados distribuidos en partes iguales, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “plena legalidad y legitimidad del acto acusado” y “respeto del propio acto emitido por la administración”, propuestas por la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.173.264, a favor de los demandados JOSE JAVIER BUITRAGO VALERO y La Registraduría Nacional de Estado Civil distribuidos en partes iguales. Por secretaría liquídense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:45 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez /

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario